



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 25/02/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-007-2016-00225-03 (9545)	Ejecutivo	Carlos Hernán Muñoz Delgado	Colpensiones	Auto Resuelve apelación de auto	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 25/02/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Acción : Ejecutivo
Radicado : 52-001-33-33-007-2016-00225-03 (9545).
Ejecutante : Carlos Hernán Muñoz Delgado.
Ejecutado : Colpensiones.
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Resuelve el recurso de apelación contra el auto que actualiza la liquidación del crédito.*
- *Limitación del Juez de segunda instancia al objeto de la apelación.*
- *Actualización del crédito – Trámite – Numeral 4 del art. 446 de la Ley 1564 de 2012.*
- *Base para la actualización del crédito – Auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 19 de noviembre de 2018.*
- *Principio constitucional non reformatio in pejus - Prohibición de reformar en perjuicio del apelante único - No es un derecho fundamental absoluto o ilimitado- Criterio Jurisprudencial.*
- *La liquidación del crédito y liquidación de costas son dos conceptos diferentes y sometidos a trámite diferente.*
- *Modifica auto de 23 de octubre de 2020.*

Auto N°. 2021-087-SO.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha **23 de octubre de 2020¹**, a través del cual se resolvió modificar la actualización del crédito.

¹ El asunto se asignó por reparto a quien actúa como Magistrado ponente según acta de fecha 04 de diciembre 2020, mismo que se recibió en la Secretaría del Tribunal en la misma fecha.

I. ANTECEDENTES.

1. LA SENTENCIA ORDINARIA.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, el día 03 de abril de 2014, profirió sentencia declarativa dentro del proceso ordinario N° 52001-00-31-007-**2012-184**-00, en el que resolvió, en primer lugar, declarar la nulidad del acto administrativo ficto que resultó de la petición de reconocimiento pensional en favor del demandante, elevada el 11 de noviembre de 2012.

En segundo lugar, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a Colpensiones reconocer y pagar en favor del demandante pensión de vejez, equivalente al 75% sobre el ingreso base de liquidación, considerando todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicios, esto es, entre el 28 de febrero de 2004 al 28 de febrero de 2005, “así: Asignación básica, bonificación por servicios prestado, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones (fl.17, 58 a 63), en los porcentajes que determina la ley, aplicando los reajustes previstos en la ley para los pensionados”. (Folio 31).

En tercer lugar, ordenó a Colpensiones actualizar los valores debidos en los términos del art. 178 de CCA, advirtiéndole que ello implicaba, además, la actualización de la base de liquidación, considerando la fecha de la causación o pago efectivo de esos valores. También precisó que dicha actualización debía hacerse mes a mes, considerando que se trataba de pago de prestaciones periódicas, indicando así la fórmula matemática que se debía aplicar.

En el ordinal cuarto de la sentencia referida, se autorizó a Colpensiones descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, si a ello hubiera lugar. (Folio 32).

En el ordinal quinto de la parte resolutive se ordenó a la accionada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del C.C.A. y reconocer intereses sobre los valores debidos, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en el artículo 177 *ibidem* y la Sentencia C-188 de 1999.

Según consta a folio 33 del expediente ejecutivo, la sentencia de 03 de abril de 2014 quedó ejecutoriada el día **05 de mayo de 2014**.

Se trata entonces de una sentencia expedida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que, para su cumplimiento, le eran aplicables las reglas previstas en el art. art. 177 *ibídem*.

2. LA DEMANDA EJECUTIVA – COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL – TÍTULO EJECUTIVO.

La demanda ejecutiva, que busca el cobro de las obligaciones contenidas en la sentencia del 03 de abril de 2014, se radicó el día **20 de septiembre de 2016**, según acta individual de reparto que reposa a folio 37.

Según la demanda, no se solicita el reconocimiento del derecho pensional tal como ordenó en la sentencia ordinaria, sino el pago de las diferencias

respecto de las mesadas ya reconocidas sin haber tenido en cuenta lo ordenado respecto de la liquidación del IBL.

Es así como, en el hecho 2º, la parte ejecutante hizo los siguientes cálculos:

(i) **Devengado durante el último año de servicios: Periodo:** 28/02/2004 - 28/02/2005.

a. **Asignación Mensual:**

Año	Meses	Asig/ Mes	Total/Año
2004	10	\$1.353.909	\$13.539.090
2005	2	\$1.500.366	\$3.000.732
TOTAL			\$16.539.822

b. **Demás Factores Devengados.**

Factor	Valor
Prima de Navidad	\$1.511.930
Bonificación por Servicios	\$2.598.864
Prima de Servicios	\$696.699
Prima de Vacaciones	\$725.726
TOTAL	\$16.539.822

TOTAL DEVENGADO 28/02/2004 a 28/02/2005	\$16.539.822
	\$16.539.822
	\$22.073.041

(ii) **Actualización:** La parte ejecutante dijo actualizar tal monto al mes de octubre de 2010 (fecha de estatus pensional), obteniendo como resultado una suma igual a: \$28.253.492.

a. **Monto de la Pensión:** El demandante calculó el monto de la pensión en \$1.765.843, para el mes de octubre de 2010.

b. Monto de la pensión para los años 2011 a 2016.

AÑO	INCREMENTO	MONTO A	MONTO PAGADO	DIFERENCIA
2010		\$1.765.843	\$1.525.934	\$239.909
2011	3.17%	\$1.821.820	\$1.572.243	\$249.577
2012	3.73%	\$1.889.774	\$1.630.887	\$258.887
2013	2.44%	\$1.935.885	\$1.670.681	\$265.204
2014	1.94%	\$1.973.440	\$1.703.092	\$270.348
2015	3.66%	\$2.045.669	\$1.765.425	\$280.244
2016	7.77%	\$2.204.617	\$1.902.598	\$302.019

c. Total Liquidación: La parte demandante calculó que Colpensiones adeuda al ejecutante, por concepto de reajustes pensionales desde el 25 de octubre de 2010 hasta el 30 de agosto de 2016; mesadas adicionales e intereses de mora, la suma de: **\$37.442.894.** *(de los cuales \$12.351.922 corresponden a intereses de mora).*

d. Pretensiones:

- (i) Se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de Colpensiones por los valores impuestos en la sentencia del 03 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo, incluida la condena en costas.
- (ii) Se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de Colpensiones por concepto de intereses moratorios causados, liquidados a la máxima tasa legal, desde el momento del incumplimiento de la obligación hasta el pago total.
- (iii) Se libre mandamiento por una obligación de hacer para que Colpensiones incluya al ejecutante en nómina de pensionados.
- (iv) Se condene a la ejecutada al pago de costas y agencias en derecho.

2.1. El Mandamiento de Pago.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto libró mandamiento ejecutivo según auto del **24 de enero de 2017**, advirtiendo que la obligación contenida en la sentencia objeto del ejecutivo contiene una obligación de hacer, que consiste en el reconocimiento del derecho de pensión del demandante, por lo que la orden ejecutiva consistiría en que se expida el acto administrativo de reconocimiento, que constituye base para la inclusión en nómina de pensionados y el cumplimiento de la obligación de pago.

Advirtió además que lo ordenado en la sentencia ordinaria fue el reconocimiento y pago de una pensión, más no la reliquidación pensional de jubilación del actor, ni el pago de diferencias respecto de las mesadas pensionales, razón por la que no era procedente ordenar su pago por vía ejecutiva.

En conclusión, en criterio del Juzgado, lo procedente era librar mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia objeto de la ejecución, sin perjuicio de que, en la etapa pertinente, resultado del debate probatorio, se determine que al actor le han pagado valores por los mismos conceptos, caso en el cual, se determinaría si había lugar a modificar el mandamiento de pago limitándolo a las diferencias resultantes entre unos y otros.

Igualmente indicó que limitaría la indexación de los valores debidos desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de la ejecutoria de la

sentencia, en tanto a partir de allí se generan intereses de mora en los términos del art. 177 de CCA.

Además, dijo el Juzgado que la parte ejecutante no había demostrado el cumplimiento de lo previsto por el art. 177 de CCA. respecto de la solicitud de pago, por lo que los intereses de mora sólo se habrían generado durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de la ejecución. (05 de mayo de 2014 hasta 05 de noviembre de 2014).

En conclusión, el mandamiento de pago se profirió como sigue:

a. Por una obligación de hacer:

(i) Se ordenó a Colpensiones expedir acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de pensión de jubilación como se dispuso en el ordinal segundo de la sentencia de 03 de abril de 2014.

(ii) Se ordenó a Colpensiones incluir en nómina de pensionados al demandante.

b. Por la obligación de dar:

(i) Se ordenó a Colpensiones pagar al ejecutante los valores que resulten por concepto de pensión de jubilación liquidados en la forma prevista en el ordinal segundo de la sentencia de 03 de abril de 2014.

(ii) Se ordenó a Colpensiones pagar las sumas resultantes de actualizar, mes a mes, los valores adeudados, hasta la fecha de ejecutoria

de la sentencia, incluyendo la actualización de la base de liquidación, con los descuentos ordenados en el ordinal cuarto de la sentencia de 03 de abril de 2014, dando aplicación a la fórmula que allí se indicó.

(iii) Pagar los intereses moratorios, causados durante los **seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, calculados sobre el 12% anual, aplicado a los valores debidos hasta la ejecutoria de la sentencia y los que se generen durante los seis meses siguientes a ella, incluida la indexación de las obligaciones causadas hasta la ejecutoria.

3. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR COLPENSIONES.

Luego de contestar la demanda, en escrito del 09 de marzo de 2017, Colpensiones allegó al Juzgado copia de la **Resolución N° GNR357053 de 11 de noviembre de 2015**, con la cual dijo haber cumplido la orden del fallo judicial. (Folios 124 a 125) (*Ha de entenderse que se refiere al cumplimiento de la sentencia ordinaria por cuanto el auto que libró mandamiento de pago es de 24 de enero de 2017, -posterior-*). Razón por la cual solicitó dar por terminado el proceso.

De dicho acto administrativo resulta importante hacer las siguientes referencias, a fin de tener mayor claridad a la hora de resolver sobre el objeto de la apelación:

a. En la parte considerativa se dijo que la entidad reconoció una pensión de vejez en favor del señor **Carlos Hernán Muñoz Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12967970, según **Resolución N°**

GNR del 1º de abril de 2014, por un monto de \$1.259.630. Esto es, dos días antes de que se proferiera la sentencia ordinaria en la que se reconocía tal prestación².

b. Igualmente se dijo allí, a manera de consideración, que el demandante había presentado **petición para el cumplimiento del fallo** judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto dentro del proceso N° 520013331007-2012-00184-00, el día **11 de noviembre de 2015**.

c. Transcribió la parte resolutive de la sentencia ordinaria, con fundamento ello, procedió a reliquidar la pensión reconocida al demandante en los términos de la sentencia, cuyo retroactivo discriminó de la siguiente manera:

(i) Diferencia de **mesadas causadas** desde 25/10/2010 a 30/10/2015: **\$17.331.389.**

(ii) Diferencia de **mesadas adicionales** desde 25/10/2010 a 30/10/2015: **\$2.851.832.**

(iii) **Indexación** de mesadas desde el 25/10/2015 (Sic)³ a 04 de mayo de 2014 (día anterior a la ejecutoria del fallo judicial): **\$680.564.**

² Al respecto ha de advertirse que, conforme a lo previsto por el art. 83 de la Ley 1437 de 2011, la entidad no tenía competencia para la expedición de tal acto, en tanto lo que se discutió y se declaró en la sentencia fue la nulidad de un acto administrativo ficto, no obstante, se presume la legalidad del acto, por cuanto no ha sido declarada la nulidad. Sin embargo, por lógica razón, dicho acto de reconocimiento pensional NO podrá considerarse de cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 03 de abril de 2014, por resultar anterior a ella. Pero, pese a ello, habrá de considerarse por tener efectos dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, por cuanto, se entendería que, a partir de allí, se incluye en nómina de pensionados, se hicieron los pagos de mesadas subsiguientes y las que se hubieran generado hasta esa fecha. Pese a ello no se cuenta en el expediente copia de la aludida resolución de fecha 01 de abril de 2014.

³ Ha debido indicarse el 25 de octubre de **2010**

- (iv) **Intereses de mora** desde 05/05/2014 a 30/10/2015: **\$1.143.172.**
- (v) **Descuento por salud** sobre las mesadas causadas desde 25/10/2010 a 30/10/2015: **\$2.073.770.**

d. Colpensiones resolvió:

- (i) Dar cumplimiento al fallo del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, de fecha 02 de febrero de 2014 (Sic).
- (ii) Reliquidar la pensión de vejez del demandante en las siguientes cuantías:

AÑO	VALOR
25/10/2010	\$1.523.934 ⁴
2011	\$1.572.243
2012	\$1.630.887
2013	\$1.670.681
2014	\$1.703.092
2015	\$1.765.425

e. En consecuencia, calculó que lo adeudado por la entidad en favor del demandante, desde el 25/10/2010 hasta el 30/10/2015, eran: **\$19.933.187**, monto que ordenó pagar en nómina del periodo 2015¹².

4. LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

El Juzgado, el día 06 de diciembre de 2017, dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

⁴ Según Resolución N° GNR del 1º de abril de 2014, el monto inicial en el que se reconoció fue de \$1.259.630

a. Sobre la obligación de hacer impuesta en el mandamiento ejecutivo.

(i) Se refirió a lo manifestado por la ejecutada en escrito del 09 de marzo de 2017, respecto de la Resolución N° GRP 357053 de 11 de noviembre de 2015, por la cual se hizo la reliquidación de la pensión del demandante a partir del 25 de octubre de 2010.

(ii) Que el ejecutante reconoció la expedición de dicha Resolución, al tiempo que advirtió que los valores pagados no están conformes a la sentencia ordinaria que se ejecuta.

(iii) El Juzgado entonces pasó a hacer la liquidación del monto de la mesada que correspondía al ejecutante para el 25 de octubre de 2010, considerando para ello las pruebas aportadas al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los factores devengados por aquél desde el 01/03/2004 al 28/02/2005, como sigue:

Sueldo básico: 01/03/2004 al 28/02/2005	
Mes/Año	Valor.
Marzo/2004	\$1.353.906
Abril/2004	\$1.353.906
Mayo/2004	\$1.353.906
Junio/2004	\$1.353.906
Julio/2004	\$1.353.906
Agosto/2004	\$1.353.906
Septiembre/2004	\$1.353.906
Octubre/2004	\$1.083.125
Noviembre/2004	\$676.953
Diciembre/2004	\$1.353.906
Diciembre/2004	\$771.090
Enero/2005	\$1.422.147
Febrero/2005	\$1.422.147
TOTAL	\$16.206.710
PROMEDIO SUELDO	\$1.350.559

Otros Factores devengados: 01/03/2004 al 28/02/2005				
FACTOR		AÑO		MONTO
Prima de servicios		Junio 2004		\$696.699
		Diciembre 2004		\$35.114
Diferencia Prima de Servicios		Marzo 2005		\$487.875
		Mayo de 2005 (Sic)		\$14.343
TOTAL				\$1.234.031
PROMEDIO				\$102.836
Prima de Navidad		Noviembre 2004		\$1.511.930
		Diciembre 2004		\$76.202
Diferencia Prima de Navidad		Marzo 2005		\$260.792
		Mayo 2005 (Sic)		\$156.438
TOTAL				\$2.005.362
PROMEDIO				\$67.114 (Sic)
Prima de Vacaciones		Octubre 2004		\$725.726
TOTAL				\$725.726
PROMEDIO				\$60.477
Bonificación por Servicios		Agosto 2004		\$473.868
		Diciembre 2004		\$23.883
TOTAL				\$497.751
PROMEDIO				\$41.479
BASE DE LIQUIDACIÓN (2005)				\$1.722.466
Actualización: octubre 2010	Índice	final	104,36	\$2.183.366
		Inicial	82,33	
Mesada Pensional para el Mes de octubre de 2010 (75%)				\$1.637.524

De lo anterior concluyó que la parte ejecutada no había dado cumplimiento a la orden impartida en sentencia del 3 de abril de 2014, en tanto, según la Resolución N° 357053 de 11 de noviembre de 2015, los montos reconocidos son menores, por lo que había lugar a ordenar seguir adelante con la obligación de hacer, en el sentido de que la ejecutada expida el acto administrativo, en los términos de la orden judicial referida.

(iv) Fijado el monto de la pensión, que según el Juzgado correspondía al ejecutante para el año 2010, pasó a reajustar las mesadas desde el año 2011 al 2017, como sigue:

AÑO	INCREMENTO	MONTO
2010		\$1.637.524
2011	3.17%	\$1.685.339
2012	3.73%	\$1.748.202
2013	2.44%	\$1.790.859
2014	1.94%	\$1.825.601
2015	3.66%	\$1.892.418
2016	6.77%	\$2.020.535
2017	5.75%	\$2.136.716

b. **Sobre los intereses moratorios**, el Juzgado concluyó que debía ordenarse seguir adelante la ejecución conforme lo ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, **por los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, únicamente.

c. Finalmente precisó que, en los aspectos no mencionados, se disponía seguir adelante la ejecución conforme a lo resuelto en el auto que libró mandamiento de pago.

5. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN FIRME - BASE DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO - AUTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Con auto del 19 de noviembre de 2018 (Folio 334 a 338) el Juzgado resolvió improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar modificarla de oficio por un monto igual a **\$202.928.531, ordenando a Colpensiones descontar de aquella suma lo que ya hubiera pagado⁵**, discriminada de la siguiente manera:

⁵ Actuación procesal que en criterio del Tribunal desnaturaliza el objeto del trámite de liquidación de crédito, como se advirtió en providencia del 29 de marzo de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia.

CONCEPTO	MONTO
Mesadas indexadas (2010-10 a 2014-11)	\$ 95.751.161
Intereses moratorios desde la fecha de adquisición del estatus hasta los 6 meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria. (2010-10 a 2014-11).	\$ 1.115.409
Mesadas causadas con posterioridad a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria y hasta el 30 de octubre de 2018.	\$106.061.961
TOTAL	\$202.928.531

Advirtió el Juzgado que la liquidación se hacía sin tener en cuenta lo ya pagado por Colpensiones, por no tener prueba de ello.

6. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE COLPENSIONES.

Con escrito del 04 de febrero de 2019 Colpensiones allegó al Juzgado copia de las siguientes resoluciones y sus respectivas constancias de notificación personal, con la petición de que sean tenidas en cuenta a la hora de liquidar el crédito. (Folios 351-363).

a. Resolución SUB 309205 de 27 de noviembre de 2018 (folio 355-357), en la que se resolvió dar cumplimiento al auto de 19 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo, y en consecuencia reliquidar la pensión reconocida al señor Carlos Hernán Muñoz Delgado, en los siguientes términos:

(i) Valor de las mesadas reliquidadas por el Juzgado:

AÑO	MONTO
2010	\$1.637.524
2011	\$1.685.339
2012	\$1.748.202
2013	\$1.790.859
2014	\$1.825.601
2015	\$1.892.418
2016	\$2.020.535

2017	\$2.136.716
2018	\$2.224.107.

(ii) Liquidación retroactiva.

Concepto	
Pago ordenado en sentencia	\$202.928.531
Valor pagado por Colpensiones al asegurado hasta 30/10/2018	\$183.195.852
Saldo a favor del asegurado	\$19.732.679
Diferencia mesadas ordinarias noviembre 2018	\$149.252
Diferencia mesadas adicionales noviembre 2018	\$149.252
Diferencia descuentos en salud noviembre 2018	\$18.000
IBC Diferencial	\$612.616
Valor a pagar.	\$19.400.567

Colpensiones precisó en la parte considerativa de esta Resolución que el valor a descontar por diferencia de aportes a pensión a cargo del pensionado, ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del 3 de abril de 2014, corresponde a **\$612.616**.

Se dispuso además que la prestación junto con el retroactivo se ingresaría en nómina del periodo 201812, que se paga en el periodo 201901.

b. Resolución SUB 331054 27 de diciembre de 2018, (folio 359-363), con la cual Colpensiones resolvió una petición elevada por la parte ejecutante, reiterando lo considerado en la Resolución SUB 309205 de 27 de noviembre de 2018, respecto del cumplimiento del auto de 19 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo.

c. Certificaciones de Pago de la Obligación.

Colpensiones, con escrito del 20 de junio de 2019, allegó al proceso certificaciones bancarias para acreditar el pago y por consiguiente

solicitar la terminación del proceso. (Folios 397 475), en los siguientes términos:

“GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS. CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS”.

“(…) Periodo: 2012-10 a 2018-10 (…)”.

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSIÓN	\$118.909.893	SALUD COOMEVA	\$14.270.300
MESADAS ADICIONALES	\$19.318.037	SALUD RETROACTIVA COOMEVA	\$1.072.260
NOTA DEBITO	\$62.384.253	SALUD RETROACTIVA FOSYGA	\$2.073.770
TOTAL DEVENGADO	\$200.612.183	TOTAL DEDUCIDOS	\$17.416.330
NETO GIRADO			\$183.195.853

También con escrito del 29 de agosto de 2019 (folios 487 -490), la parte ejecutada allegó certificaciones de pagos realizados al demandante, en el que consta:

(i) “Desde el ingreso de la pensión 2012-10 a 2018-12, se le giraron los siguientes valores”:

Periodo	Vap. Pensión	Prima	Salud	Neto Debito	Total
201210	120.984.748	21.392.892	17.665.330	62.384253	187.096.563 ⁶
201811					

(ii) Reliquidación según Resolución N° 9205 de 2018, para nómina de diciembre de 2018 – Valores girados.

Periodo	Vap. Pensión	Prima	Salud	Descuento	Neto Debito	Total
201812	18.287.945	2.294.834	2.194.700	1.055.973	21.558.533	38.890.639 ⁷
201907						

⁶ Se transcribe la tabla de liquidación únicamente en los valores totales, para dicho periodo de liquidación. . (Folio 490)

⁷ Se transcribe la tabla de liquidación únicamente en los valores totales, para dicho periodo de liquidación. (Folio 490)

7. LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

En providencia de 23 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - IMPROBAR la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la liquidación alternativa allegada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO. (Sic)- MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación de crédito en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$7'635.510,41), liquidación que se realizó con base en los parámetros establecidos en el mandamiento de pago, sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y el auto del 19 de noviembre de 2018 mediante el cual se improbo y modificó de oficio la liquidación del crédito.

En consecuencia, COLPENSIONES a 30 de junio de 2020, adeuda al señor CARLOS HERNÁN MUÑOZ DELGADO identificado con C.C. 12.967.970, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$7'635.510,41).”

En criterio del Juzgado, revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago, ni a la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, ni al auto del 19 de noviembre de 2018 mediante el cual se improbo y modificó de oficio la liquidación del crédito por un valor de \$220.928.531. (Sic)

El Juzgado puso de presente que, en el auto del 19 de noviembre de 2018, se ordenó a COLPENSIONES descontar los valores que se hubieran cancelado a favor del ejecutante.

Además, dijo tener presente lo expuesto por este Tribunal en providencia del 3 de julio de 2020, con el que se resolvió la apelación contra el auto del 5 de noviembre de 2019.

Entonces, para el Juzgado es claro que, al momento de actualizar la liquidación del crédito, debe tenerse en cuenta, los siguientes aspectos:

- Se deben descontar los valores cancelados por COLPENSIONES.
- Los intereses adeudados por COLPENSIONES ascienden a la suma de \$1.115.409 tal como se desprende del auto del 19 de noviembre de 2018.
- El Despacho no libró mandamiento de pago por la diferencia entre lo pagado por concepto de mesadas y lo ordenado en la sentencia base del recaudo.

Para el Juzgado, toda vez que los parámetros atrás referidos no fueron tenidos en cuenta por el ejecutante al momento de actualizar el crédito, la liquidación presentada con fecha 10 de julio de 2020, debía improbarse, como en efecto lo hizo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la liquidación alternativa presentada por COLPENSIONES, precisó el Juzgado que la misma se adecuaba a las órdenes emitidas por el Despacho en el mandamiento de pago, en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y al auto del 19 de noviembre de 2018 mediante el cual se improbo y modificó de oficio la liquidación del crédito por un valor de \$220.928.531 (Sic). Pero, se había omitido establecer las costas procesales, las cuales, se

tasaron en la suma de \$6.087.855, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 9 de septiembre de 2019.

Así, el Juzgado decidió modificar de oficio la actualización del crédito, incluyendo a la liquidación presentada por COLPENSIONES las costas procesales liquidadas mediante auto del 9 de septiembre de 2019, así:

(i) Liquidación establecida mediante auto del 19 de noviembre de 2018, descontando los pagos realizados por COLPENSIONES hasta el mes de octubre de 2018:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS INDEXADAS (Periodo 2010-10 a 2014-11)	\$95.751.161
INTERESES MORATORIOS DESDE LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL STATUS HASTA LOS SEIS MESES POSTERIORES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA ORDINARIA . (SIC) (Periodo 2010-10 a 2014-11) (SIC)	\$1.115.409
MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA ordinaria y HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2018 (Periodo 2014-11 a 2018-10)	\$106.061.961
TOTAL:	\$202.928.531,41
(-) DESCUENTOS A REALIZAR POR COLPENSIONES HASTA EL MES OCTUBRE DE 2018 – folio 475-.	\$183.195.858
TOTAL ADEUDADO POR COLPENSIONES A OCTUBRE DE 2018:	\$ 19.732.673,41

(ii) A partir del mes de noviembre de 2018 a junio de 2020:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS PENSIONALES GENERADAS CON POSTERIORIDAD AL 30/10/2018 HASTA DICIEMBRE DE 2018 -4% DE SALUD	\$6.672.321
AGENCIAS EN DERECHO CONFORME AL AUTO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$6.087.855
TOTAL:	\$ 12.760.176
(-) DESCUENTOS DE SALUD (4%) A MESADAS DE NOV-18 A DIC-18 y ADICIONAL	\$266.892,84
(-) PAGOS REALIZADOS POR COLPENSIONES DESPUÉS DEL 30/10/2018 EN MESADAS PENSIONALES (RECONOCIDOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO).	\$5.189.879
(-) PAGO REALIZADO POR COLPENSIONES EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2018. –folio 399, 463 -	\$19.400.567
TOTAL DESCUENTOS	\$24.857.339

TOTALES	VALOR
TOTAL ADEUDADO POR COLPENSIONES A OCTUBRE DE 2018:	\$ 19.732.673,41
TOTAL ADEUDADO POR COLPENSIONES A JUNIO DE 2020	-\$ 12.097.163
TOTAL	\$7'635.510,41

8. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El 28 de octubre de 2020, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de 23 de octubre de 2020, que sustentó conforme a los siguientes argumentos:

(i) Citando lo previsto por el art. 446 del CGP, el ejecutante afirma que la liquidación del crédito que se encuentra en firme, con corte a 30 de agosto de 2019, es la suma de \$204.678.542.20 (Sic), suma que es inmodificable y, conforme al numeral 4 del mismo artículo antes citado, debe tomarse como base para la actualización de la liquidación.

Así entonces, en criterio de la parte ejecutante, al estudiar la actualización del crédito, no es posible volver sobre criterios o conceptos diferentes a aprobar o improbar la actualización del crédito, en tanto son etapas preclusivas y superadas.

Considera que en el caso hay un abuso por parte del Juzgado cuando, so pretexto de improbar la actualización, modificó la liquidación vigente, reiterando el argumento de un pago que COLPENSIONES no ha realizado en tanto no existe prueba alguna, cuando de lo que se trata es de actualizarla.

(ii) Advierte que dentro de la modificación a la liquidación el Juzgado vuelve a indicar un pago por el valor de \$183.195.858, consignación que no se ha hecho en su favor, ni se han entregado los títulos judiciales.

(iii) Concluye la parte que lo discutible en este caso son los valores consignados objeto de actualización que hacen referencia a intereses moratorios desde noviembre de 2018 al 30 de junio de 2020, por un valor de \$30.797.622, manteniendo el valor de las agencias en derecho que el Juzgado calculó en \$6.087.855.

(iv) De otro lado, advierte que en el resumen de la liquidación que hizo el Juzgado se omitió sumar lo adeudado por concepto de agencias en derecho, sin justificación alguna.

(v) Precisa que, en efecto, la suma de \$106.061.961 no corresponde a intereses moratorios, sino a las mesadas causadas con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia ordinaria y hasta el 30 de octubre de 2018. Pero, si bien el concepto cambia, en todo caso, dicho valor no se ha pagado.

(vi) En punto del cálculo de intereses moratorios, en criterio de la parte ejecutante, se aplicó una norma ya derogada según Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, desconociendo lo previsto por el art. 177 de CCA, limitando los intereses moratorios a los 6 meses siguientes a la ejecutoria, circunstancia que constituye vía de hecho o defecto sustancial. Solicita una reliquidación de dichos intereses.

(vii) Afirma que el valor de las mesadas indexadas asciende a la suma de \$95.751.161, suma reconocida en el auto del 19 de noviembre de 2018, de la cual no hay prueba de haberse pagado.

Conforme a lo anterior solicita se revoque el auto de 23 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P establecen que:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)**"*

En consecuencia, contra el auto de 23 de octubre de 2020, es procedente el recurso de apelación.

2. CASO CONCRETO.

2.1. Competencia del Superior en la Apelación de Autos.

En primer lugar, conforme al art. 320 de la Ley 1564 de 2012, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Así, la

competencia del superior en la apelación de autos, en los términos del art. 328 de la misma normativa, se limita a tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

Razón por la cual, en esta oportunidad, como lo ha hecho en otras en las que el Tribunal se ha pronunciado al resolver recursos de apelación dentro del presente asunto, advierte que, aún cuando se han observado ciertas irregularidades, ninguna decisión al respecto podrá adoptar en esta oportunidad, distinta al objeto del recurso de apelación.

2.2. Sobre los Argumentos del Recurso de Apelación.

2.2.1. Parámetro normativo aplicable para efecto de liquidación y actualización del crédito.

El art. 446 de la Ley 1564 de 2012 prevé que para la liquidación del crédito y las costas se deben observar las siguientes reglas:

“(…)

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de **las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará **traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)” (Negrilla y subrayado del Tribunal).

Claro está que en este caso no se trata de la liquidación del crédito, sino de la actualización del mismo. Es así como, bajo la aplicación de la norma anterior, el trámite corresponde al previsto el numeral 4° del artículo antes transcrito. Por lo tanto, la base para la actualización del crédito será la liquidación que se encuentra en firme, lo que, para el caso, corresponde al auto del 19 de noviembre de 2018.

Así entonces, conforme a lo anterior, le asiste razón a la parte ejecutante cuando en el recurso de apelación afirma que, conforme a lo previsto en el numeral 4° del art. 446 de la Ley 1564 de 2012, la liquidación del crédito en firme es la base para hacer la actualización del crédito, **como en efecto se hizo por parte del Juzgado de primera instancia.**

Sin embargo, para este caso, ha de tenerse especial consideración de los términos en los que quedó liquidado el crédito por parte del Juzgado, en tanto que, si bien es cierto que fijó una suma de dinero, **precisó que de aquel monto debía descontarse lo pagado por Colpensiones en favor del ejecutante.**

Bajo tal consideración, en auto del 3 de julio de 2020, este Tribunal aclaró que, con lo allí expuesto y decidido, no pretendía que se desconozcan los

pagos efectuados por la parte ejecutada en favor del ejecutante, ni tampoco que no se hagan dichos descuentos de la liquidación que hizo el Juzgado.

Es así como, al momento de estudiar la actualización del crédito, contrario a lo considerado por la parte ejecutante, se debían aplicar tales descuentos, sin que ello implique precisamente una modificación de la liquidación, sino claramente se trata del cumplimiento de la condición que allí se precisó por parte del Juzgado.

Lógicamente, al darle cumplimiento a lo indicado en la liquidación que se encuentra en firme, es decir, aplicando los descuentos de lo pagado por Colpensiones *-de haberse realizado-*, el monto de la liquidación sería menor.

Bajo tal precisión, contrario a lo afirmado por el ejecutante, al efectuar los descuentos ordenados en el auto que aprobó la liquidación del crédito, no se está volviendo sobre actuaciones procesales ya precluidas.

Sin embargo, sí debe reiterar el Tribunal que tal orden de descuento, no es congruente con el objeto de la liquidación del crédito, en tanto que con tal liquidación se busca **concretar el valor económico de la obligación.**

Entonces, cosa distinta sería verificar si tales pagos, que se deben descontar de la liquidación aprobada, están debidamente probados dentro del proceso ejecutivo.

2.2.2. Sobre la ausencia de la prueba del pago de los valores descontados en la actualización del crédito.

Argumentó el ejecutante que el Juzgado modificó la liquidación vigente, aplicando un descuento de un pago por el valor de \$183.195.858 que Colpensiones no ha realizado, en tanto no existe prueba alguna, así como tampoco existe prueba del pago del valor de las mesadas indexadas, que asciende a la suma de \$95.751.161.

2.2.2.1. Será preciso entonces reiterar aquí nuevamente la liquidación del crédito modificada con auto del 19 de noviembre de 2018:

CONCEPTO	MONTO
Mesadas indexadas (2010-10 a 2014-11)	\$ 95.751.161
Intereses moratorios desde la fecha de adquisición del estatus hasta los 6 meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria. (2010-10 a 2014-11).	\$ 1.115.409
Mesadas causadas con posterioridad a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria y hasta el 30 de octubre de 2018.	\$106.061.961
TOTAL	\$202.928.531

2.2.2.2. Queda entonces verificar, conforme a lo probado en el proceso, qué pagos ha realizado Colpensiones según lo ordenado desde la sentencia ordinaria, el mandamiento de pago y la sentencia de seguir adelante la Ejecución, partiendo de la liquidación del crédito que se encuentra en firme, considerando, se insiste, en la orden impartida en la misma de liquidación, en el sentido de descontar lo ya pagado por Colpensiones, así:

2.2.2.3. Ciertamente a folios 475 del expediente existe certificación de devengado y deducido, según la cual, al ejecutante, durante el periodo 2012-10 hasta el 2018-10, se le ha girado un neto de **\$183.195.853**.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en la liquidación que hace el Juzgado en auto 19 de noviembre de 2018, pese a que se hacen un cálculo por indexación, ordena hacer los descuentos ordenados en la sentencia ordinaria y consecuentemente en el mandamiento de pago y en la orden de seguir adelante la ejecución⁸.

De manera que los valores consignados en la liquidación corresponden al total a pagar, no al valor neto.

Dicho de otra forma, en la actualización que ahora se hace, debieron haberse calculado esos descuentos, que a Colpensiones le correspondía realizar, según lo antes señalado. Por lo tanto, ha debido tener en cuenta lo deducido por concepto de Salud, retroactivo en salud Coomeva y retroactivo FOSYGA en los términos de la certificación que obra a folio 475.

2.2.2.4. De manera que para período: 2012-10 a 2018-10, fecha hasta la cual se liquidó el crédito, los valores con los descuentos correspondientes serían los siguientes:

(i) Liquidación del crédito calculada por el Juzgado hasta el 30 de octubre de 2018⁹:

⁸ (i) En el ordinal cuarto de la sentencia ordinaria, se autorizó a Colpensiones descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, si a ello hubiera lugar. (Folio 32). (ii) En el mandamiento de pago se dijo se hagan los descuentos ordenados en el ordinal cuarto de la sentencia de 03 de abril de 2014. (iii) En la sentencia de seguir adelante la ejecución precisó que, en los aspectos no mencionados, se disponía seguir adelante la ejecución conforme a lo resuelto en el auto que libró mandamiento de pago.

⁹ Ninguna manifestación respecto a la liquidación del crédito puede hacer el Tribunal en esta instancia procesal.

CONCEPTO	MONTO
Mesadas indexadas (2010-10 a 2014-11)	\$ 95.751.161
Intereses moratorios desde la fecha de adquisición del estatus hasta los 6 meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria. (2010-10 a 2014-11). (SIC)	\$ 1.115.409
Mesadas causadas con posterioridad a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria y hasta el 30 de octubre de 2018.	\$106.061.961
TOTAL	\$202.928.531

(ii) Pagos realizados por Colpensiones hasta el 30 de octubre de 2018:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSIÓN	\$118.909.893	SALUD COOMEVA	\$ 14.270.300
MEADAS ADICIONALES	\$19.318.037	SALUD RETROACTIVO COOMEVA	\$ 1.072.260
NOTA DÉBITO	\$62.3843.253	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$ 2.073.770
Total Devengados	\$200.612.183	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 17.416.330
		NETO GIRADO	\$183.195.853

(iii) Liquidación del crédito calculada con descuentos hasta el 30 de octubre de 2018.

CONCEPTO	MONTO
Mesadas indexadas (2010-10 a 2014-11)	\$ 95.751.161
Intereses moratorios desde la fecha de adquisición del estatus hasta los 6 meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria. (2010-10 a 2014-11). (SIC)	\$ 1.115.409
Mesadas causadas con posterioridad a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria y hasta el 30 de octubre de 2018.	\$106.061.961
TOTAL	\$202.928.531
NETO GIRADO (Descuento)	\$183.195.853.00
SALUD COOMEVA (Descuento)	\$ 14.270.300
SALUD RETROACTIVO COOMEVA (Descuento)	\$ 1.072.260
SALUD RETROACTIVO FOSYGA (Descuento)	\$ 2.073.770
NETO ADEUDADO	\$ 2.316.348,00

De manera que, para el mes de octubre del año 2018, Colpensiones adeudaba al ejecutante el valor de \$ 2.316.348, únicamente, considerando, claro está, la liquidación en firme del crédito.

2.2.2.5. No obstante, Colpensiones expidió la **Resolución SUB 309205 del 27 de noviembre de 2018**, dando cumplimiento al auto de 19 de noviembre de 2018, según la cual, el valor a pagar en favor del ejecutante era de \$ **19.732.679**, monto al cual sumó la diferencia de las mesada ordinaria y extraordinaria del mes de **noviembre de 2018** por el valor de **\$149.252** cada una.

Es decir que, según dicha Resolución, para la fecha adeudaba al ejecutante un total de \$ **20.031.183** en tanto, se tiene por pagada la mesada del mes de noviembre de 2018¹⁰.

En la misma Resolución se dijo aplicar el descuento por diferencia en salud de noviembre de 2018 por el valor de \$18.000 y lo correspondiente al IBC diferencial por el valor de \$612.616.

En resumen, tal liquidación quedó así:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
Concepto	Valor
Pago ordenado en la sentencia	\$ 202.928.531
Valor Pagado por Colpensiones el asegurado hasta 30/10/2018	\$ 183.195.852 (Sic)
Saldo a favor del asegurado	\$19.732.679 (Sic)
Diferencia Mesada Ordinaria Noviembre de 2018	\$149.252
Diferencia Mesada Adicionales Noviembre de 2018	\$149.252
Diferencia Descuentos en Salud Noviembre de 2018	\$18.000
IBC Diferencial	\$ 612.616
Valor a Pagar	\$19.400.567¹¹

En la misma Resolución se ordenó pagar el monto liquidado en nómina del **201812**.

¹⁰ A folio 490 existe constancia de lo pagado para el mes de noviembre de 2018 por concepto de mesada pensional, que corresponde a la suma de \$2.074.855 y una prima por el mismo valor.
¹¹ Transcripción literal de la Resolución SUB 309205 del 27 de noviembre de 2018.

En tal liquidación Colpensiones incurre en error al no descontar de la liquidación que hizo el Juzgado lo deducido hasta el 30 de octubre de 2018, que corresponde, según se precisó en el literal b) a la suma de \$17.416.330. De modo que lo pagado realmente al ejecutante corresponde a la suma de \$ 200.612.183 hasta el 30 de octubre de 2018, tal como se certifica a folio 475 del expediente.

Siendo así, lo adeudado para la fecha no podría corresponder a la suma \$19.732.679, sino la sima \$ **2.316.348**, únicamente, considerando, claro está, se insiste la liquidación en firme del crédito.

2.2.2.6. Revisa Certificación Pensión, expedida por la Gerencia de Determinación de Derechos - Dirección de Nómina de Pensionados, el día 02 de septiembre de 2020, allegada con la oposición a la actualización del crédito, se tiene “Que para la **NOMINA de Diciembre** de 2018 en la Entidad 32-CAJA SOCIAL ABONO CUENTA - 82- PASTO No. de Cuenta 24033915090, al pensionado(a) MUÑOZ DELGADO se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 2,224,107.00 ¹²	SALUD COOMEVA	\$ 266,900.00
NOTA DEBITO	\$ 20,013,183.00 ¹³	TERCERO GERENCIA RECAUDO COL	\$ 612,616.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 22,237,290.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 879,516.00
		NETO GIRADO	\$ 21,357,774.00

2.2.2.7. Conforme a lo anterior, liquidada la deuda a **31 de diciembre de 2018**, tomando como base la liquidación hasta el 30 de octubre que ya se traía, los valores son los siguientes:

¹² Monto de la mesada para el año 2018, calculada según lo ordenado por el Juzgado.
¹³ (Sic). El valor correcto sería \$ **20.031.183,00**, que corresponde a la suma del valor a pagar en favor del ejecutante que era de \$ 19.732.679, y la suma de la diferencia de las mesadas ordinaria y extraordinaria del mes de noviembre de 2018 por el valor de \$149.252 cada una.

CONCEPTO	MONTO
Mesadas indexadas (2010-10 a 2014-11)	\$ 95.751.161
Intereses moratorios desde la fecha de adquisición del estatus hasta los 6 meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria. (2010-10 a 2014-11).	\$ 1.115.409
Mesadas causadas con posterioridad a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria y hasta el 30 de octubre de 2018.	\$106.061.961
TOTAL	\$202.928.531
Neto Girado (Descuento)	\$183.195.853
Salud Coomeva (Descuento)	\$ 14.270.300
Salud Retroactivo Coomeva (Descuento)	\$ 1.072.260
Salud Retroactivo FOSYGA (Descuento)	\$ 2.073.770
NETO ADEUDADO POR COLPENSIONES EN FAVOR DEL EJECUTANTE 30/10/2018	\$ 2.316.348
Diferencia mesada mes de noviembre 2018	\$149.252
Diferencia mesada adicional noviembre 2018	\$149.252
Mesada mes de diciembre 2018	\$2.224.107
Diferencia Descuentos en salud noviembre de 2018 (Descuento)	\$18.000
Salud Coomeva (Descuento)	\$266.900
IBC Diferencial -Tercero Gerencia Recaudo Col (Descuento)	\$ 612.616
NETO ADEUDADO POR COLPENSIONES EN FAVOR DEL EJECUTANTE 31/12/2018	\$ 3.941.443
VALOR TOTAL DEVENGADO POR EL DEMANDANTE EN NÓMINA DE DICIEMBRE DE 2018	\$22.237.290
VALOR EN FAVOR DE COLPENSIONES a 31/12/2018	\$ 18.295.847

Es importante reiterar que para la liquidación que se hace en la Resolución SUB 309205 del 27 de noviembre de 2018, se excluye lo pagado en nómina del mes de noviembre de 2018 y la mesada adicional de ese mes, por el mismo valor, de lo cual a folio 490 hay constancia del pago. No obstante, en la liquidación de la Resolución indicada, se hacen los cálculos adeudados por Colpensiones por diferencia de esas dos mesadas de noviembre, pero se resta lo que ha debido deducirse por concepto de aporte a salud. De manera que al no tenerse en cuenta dichos valores en aquella liquidación, se insiste, por haberse pagado, no podrán ser considerados en el cálculo que ahora se hace.

Es así como, a corte 31 de diciembre de 2018, se podría afirmar que Colpensiones habría pagado al ejecutante un valor adicional de **\$ 18.295.847**, conforme a la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado de primera instancia.

2.2.2.8. Se tiene que, a partir de la mesada del diciembre de 2018, Colpensiones viene pagando a mes a mes, lo que corresponde según lo señalado en la sentencia ejecutiva, incluidas las actualizaciones anuales por las mesadas.

Ello se desprende incluso de la certificación que reposa a folio 488 del expediente, en donde se certifica lo pagado hasta la mesada 201907.

Por lo tanto, a partir de la mesada de diciembre de 2018 en adelante, no podría reclamarse actualización o pago adicional alguno.

2.2.2.9. De otro lado, Colpensiones expidió la **Resolución SUB 33353 del 06 de febrero de 2019**, según la cual dijo dar cumplimiento al auto del 14 de enero de 2019 (Sic), proferido por el Juzgado de primera instancia.

Revisado el expediente, en primer lugar, el auto al que se refiere la entidad Ejecutada es al del 11 de enero de 2019, que fue notificado el 14 de enero de 2019.

En dicha Resolución pese a que el Juzgado no emite orden de pago de diferencia por reliquidación alguna, Colpensiones ordenó hacer un pago en favor del ejecutante por el valor de **\$1.545.350**. Pago que efectivamente se hizo en nómina del mes de febrero de 2019, tal como consta en la página 8 del archivo de objeción a la actualización del crédito que aportó Colpensiones¹⁴.

¹⁴ Archivo electrónico: "040 2016-00225 Objeto liquidación"

Habida cuenta que el fundamento, según se indica en la parte considerativa de aquella Resolución, es lo ordenado en auto del 14 de enero de 2019, (entiéndase el auto del 11 de enero de 2019), donde no se emitió tal orden, el pago realizado carece de fundamento.

En tanto en la liquidación del crédito que se encuentra en firme se ordenó descontar lo efectivamente pagado por Colpensiones, siendo aquella la base para la actualización del crédito, el monto atrás referido ha de considerarse para tal efecto.

En ese caso, lo adeudado por el ejecutante en favor de Colpensiones hasta el 2 de febrero de 2019, será la suma de \$ **19.841.197.**

2.2.2.10. Liquidación de Costas Procesales.

Debe advertir el Tribunal que el Juzgado de instancia, así como la parte ejecutante, confunden la liquidación del crédito con la liquidación de costas procesales. Según la Ley 1564 de 2012 son dos conceptos totalmente diferentes y sometidos a trámite diferente. Su regulación aparece en normas distintas. El art. 446 y siguientes regula la liquidación del crédito y el art. 361 y siguientes regula lo atinente a costas procesales y su liquidación.

Ahora, en tanto, si lo que se busca es tener claridad del valor adeudado en el proceso, este Tribunal aludirá a continuación a lo que corresponde a la liquidación del crédito como tal y lo que corresponde a costas procesales.

Con auto del 9 de septiembre de 2019, visible a folio 559 del expediente, el Juzgado fijó las agencias en derecho del proceso ejecutivo en un monto de \$6.087.855.

Incluyendo a la liquidación que se traía los valores antes señalados, el monto corresponde al siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Mesadas indexadas (2010-10 a 2014-11)	\$ 95.751.161
Intereses moratorios desde la fecha de adquisición del estatus hasta los 6 meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria. (2010-10 a 2014-11).	\$ 1.115.409
Mesadas causadas con posterioridad a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria y hasta el 30 de octubre de 2018.	\$106.061.961
TOTAL	\$202.928.531
Neto Girado (Descuento)	\$183.195.853
Salud Coomeva (Descuento)	\$ 14.270.300
Salud Retroactivo Coomeva (Descuento)	\$ 1.072.260
Salud Retroactivo FOSYGA (Descuento)	\$ 2.073.770
NETO ADEUDADO POR COLPENSIONES EN FAVOR DEL EJECUTANTE 30/10/2018	\$ 2.316.348
Diferencia mesada mes de noviembre 2018	\$149.252
Diferencia mesada adicional noviembre 2018	\$149.252
Mesada mes de diciembre 2018	\$2.224.107
Diferencia Descuentos en salud noviembre de 2018 (Descuento)	\$18.000
Salud Coomeva (Descuento)	\$266.900
IBC Diferencial -Tercero Gerencia Recaudo Col (Descuento)	\$ 612.616
NETO ADEUDADO POR COLPENSIONES EN FAVOR DEL EJECUTANTE 31/12/2018	\$ 3.941.443
VALOR TOTAL DEVENGADO POR EL DEMANDANTE EN NÓMINA DE DICIEMBRE DE 2018	\$22.237.290
VALOR EN FAVOR DE COLPENSIONES a 31/12/2018	\$ 18.295.847
Pago de Colpensiones en favor del Ejecutante Resolución SUB 33353 del 06 de febrero de	\$ 1.545.350
VALOR EN FAVOR DE COLPENSIONES febrero de 2019	\$ 19.841.197

Adeudado por Colpensiones en favor del Ejecutante- Concepto Agencias en Derecho	\$ 6.087.855
---	--------------

2.2.2.11. Ningún otro pago se acreditó por parte de Colpensiones en favor del Ejecutante, distintos a los que, se entiende, viene pagando mes a mes por concepto de mesada pensional ya actualizada.

2.2.2.12. Sea del caso precisar que, aún cuando la sentencia ordinaria de ordenó pago por concepto de costas y agencias en derecho, el mandamiento de pago no las incluyó.

2.2.2.13. **En conclusión,** de todo lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte ejecutante en el recurso de apelación, no sólo se encuentran probados los pagos que adujo la parte ejecutada y los que tiene en cuenta el Juzgado para la liquidación, sino que Colpensiones hizo pagos en su favor por mayor valor al que se había ordenado en la liquidación del crédito aprobada y que se encuentra en firme, misma que es base para la actualización del crédito. Tan así que es el ejecutante quien a la fecha adeuda en favor de Colpensiones la suma de \$ 19.841.197, por concepto de liquidación del crédito. Sin perjuicio de que, en su momento procesal oportuno, pueda descontarse de dicho valor las suma de \$ 6.087.855, por concepto de agencias en derecho.

2.2.3. Pese a lo anterior, valga decir que no es cierto que en el resumen de la liquidación que hizo el Juzgado de la actualización del crédito haya omitido sumar lo adeudado por concepto de agencias en derecho. Tal monto se encuentra incluido y corresponde a la suma de \$ 6.087.855. Esta anotación sin perjuicio de la diferencia entre liquidación del crédito y liquidación de costas ya advertida.

2.2.4. En punto del cálculo de intereses moratorios, en criterio de la parte ejecutante, se aplicó una norma ya derogada según Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, desconociendo lo previsto por el art. 177 de CCA, limitando los intereses moratorios a los 6 meses siguientes a la ejecutoria, circunstancia que constituye vía de hecho o defecto sustancial. Solicita una reliquidación de dichos intereses.

En tal aspecto, valga reiterar lo ya expuesto por el Tribunal, en el sentido que tal discusión ha debido proponerse por vía de recurso contra el auto que libró mandamiento de pago. Por lo tanto, no es esta la oportunidad procesal para resolver tal petición.

2.2.5. Los demás argumentos de la apelación se subsumen a lo ya expuesto con anterioridad.

2.3. Principio de *non reformatio in pejus*.

2.3.1. La jurisprudencia ha advertido que el principio constitucional *non reformatio in pejus*, que alude a la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único, no es un derecho fundamental absoluto o ilimitado.

El Consejo de Estado, en sentencia de tutela de 30 de julio de 2020, sostuvo lo siguiente:

“Respecto del principio de la non reformatio in pejus al que alude la demandante, la Sala recuerda que se trata de un principio de carácter constitucional, en los términos que prevé el artículo 31 de la Constitución Política de 1991:

“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

“El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único (subrayado fuera del texto).”

En virtud del desarrollo jurisprudencial que ha tenido el referido principio, la Corte Constitucional, al estudiar sus alcances, estableció que es “...aplicable no solo a los procesos penales sino a otras ramas del derecho incluyendo la contenciosa administrativa”¹⁵. También señaló:

“...la garantía de la non reformatio in pejus (...) es un derecho fundamental que consagra una de las reglas básicas de los recursos, y es la de establecer un límite a la competencia del fallador

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2016.

de segunda instancia consistente en que su providencia debe ceñirse únicamente a un pronunciamiento respecto de lo desfavorable a quien apeló, es decir, no puede hacer más perjudiciales las consecuencias de quien ejerció el recurso. Si el operador transgrede esta regla, su sentencia estará violando directamente la Constitución”¹⁶.

De lo expuesto, se concluye que la non reformatio in pejus es un principio de carácter constitucional al cual deben ceñirse los jueces so pena de incurrir en una violación directa a la Constitución; no obstante, dicho principio no es absoluto o sin límites, pues “... no puede entenderse que la protección de los intereses y derechos del apelante sea extensivo a quien no tiene derecho”¹⁷; al respecto, esta Corporación dijo:

“... la ‘non reformatio in pejus’ no es un derecho fundamental absoluto o ilimitado, lo que ha sido avalado recientemente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que ‘al juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones’, valoración que se debe hacer caso a caso. De igual modo, se debe indicar que su materialización está ligada a la garantía del debido proceso en tanto el funcionario judicial de segunda instancia se debe limitar, en principio, a lo que en la apelación se indica como lo desfavorable para el apelante.

“No obstante, de manera excepcionalísima el ad quem cuando encuentre que la decisión de primera instancia es manifiestamente ilegítima, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del recurso de apelación. Dicho de otra manera, un funcionario judicial al advertir que se están consolidando situaciones jurídicas en abierta contradicción del ordenamiento jurídico, no puede rehusarse a efectuar algún tipo de pronunciamiento sólo bajo la consideración de que fue un asunto que no se planteó en el escrito de apelación”¹⁸ (se resalta).

De la revisión de la providencia acusada, se advierte que efectivamente la demandante fue la única que apeló la decisión de primera instancia y que la Sección Tercera del Consejo de Estado modificó la liquidación de perjuicios, en el sentido de disminuirla. En dicha providencia, la autoridad judicial demandada sustentó las razones por las cuales estimó que esa decisión no vulneraba el principio de non reformatio in pejus, así:

“70. Como se observa, el Auto recurrido reconoció al apelante único por concepto de daño emergente, la suma de \$368.835.702 y por lucro

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-393 de 2017.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 47001-23-31-000-2000-00757-01 (35264).

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente 11001-03-15-000-2015-02281-01 (AC).

cesante, \$424.161.058. Sin embargo, los valores calculados en esta providencia son inferiores a los montos reconocidos en la decisión que es objeto de este recurso de apelación.

“71. Lo anterior evidencia que el Tribunal **tasó de manera equivocada el monto reconocido a título de daño emergente, y como consecuencia de ello se alteró el valor del lucro cesante, lo que da lugar a disminuir el monto de la condena.** En este orden de ideas, el despacho modificará la decisión impugnada por el apelante único, en un valor inferior al reconocido en la primera instancia, porque los montos reconocidos **son mayores a los acreditados en el proceso.**

“72. En este punto es preciso advertir que, si bien es cierto existe la garantía de la no reformatio in pejus, según la cual, en desarrollo de un recurso de apelación propuesto por un apelante único no se podrá reformar en perjuicio de ese apelante, esa garantía no es absoluta.

“73. En efecto, como lo ha determinado la Corte Constitucional, el carácter vinculante de las providencias judiciales tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas atengan indefectiblemente al juez ‘cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad’. Es decir, que el juez que conoce en segunda instancia un asunto planteado por un apelante único, no está obligado a mantener lo decidido en la providencia impugnada, si el contenido de la misma es manifiestamente contrario a una norma jurídica.

“74. En otras palabras, la garantía de la no reforma en perjuicio solamente pone a salvo al recurrente único de que, ante la eventual multiplicidad de interpretaciones de una norma jurídica, el juez de segunda instancia opte por una de ellas, distinta a la aplicada por el juez de primera instancia, y como consecuencia de ello se le disminuya lo que le fue reconocido en la providencia impugnada; **pero esta garantía en modo alguno puede constituirse en un obstáculo infranqueable frente a decisiones que contienen errores evidentes, que vuelven ilegal la providencia que las contiene.**

“75. En el caso en concreto, el despacho constata que el Auto mediante el cual se resolvió en primera instancia el incidente promovido, **desconoció de manera flagrante las órdenes impartidas por la Sentencia en la que el Consejo de Estado profirió la condena en abstracto,** debido a que el monto del daño emergente se calculó con base en un valor promedio del metro cuadrado, obtenido del dictamen que no fue valorado por esta Corporación, y de los valores que arrojaron los dos dictámenes rendidos en el transcurso del incidente que, como se viene de explicar, tampoco otorgan credibilidad; y no el valor del bien al momento de la ocupación, que era lo que había

ordenado en la Sentencia de 17 de noviembre de 2016. Con ello se desconoció de manera manifiesta la norma jurídica establecida por el Consejo de Estado en esa Sentencia que impuso la condena en abstracto, y ello vuelve el auto cuya apelación aquí se resuelve, manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico; por esta razón se justifica la disminución de los valores reconocidos por el Tribunal de primera instancia”.

A partir de lo anterior, esta Subsección encuentra acreditado que se trata de una decisión constitucionalmente válida y razonable, que en modo alguno vulnera los derechos fundamentales que alega la accionante, pues explicó de manera clara las razones por las cuales no podía mantenerse la condena impuesta en primera instancia, en tanto el monto total reconocido no se encontraba probado, al tiempo que excedía los parámetros fijados en la sentencia que impuso la condena en abstracto. Así las cosas, tales circunstancias permitieron a la autoridad accionada establecer que el asunto se enmarcaba como una de las excepciones al principio de la non reformatio in pejus.

La autoridad judicial demandada encontró que la decisión de primera instancia no se ciñó íntegramente a las pruebas del proceso y a la propia decisión que pretendía cumplir, de ahí que el principio de la non reformatio in pejus en modo alguno le impedía a hacer las correcciones a que hubiere lugar, con mayor razón si el asunto consistía en liquidar una condena cuyos lineamientos fueron desconocidos por parte el juez de primera instancia”¹⁹.

2.3.2. Sea pertinente también recordar aquí lo considerado por el Consejo de Estado en providencia del 02 de agosto de 2006, respeto de liquidación del crédito, referencia jurisprudencial que este Tribunal ya había traído en auto 2 de julio de 2020:

“(…) La ley es clara al disponer que la liquidación del crédito debe realizarse con base en el mandamiento de pago, pues dicho acto procesal tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista certeza sobre su contenido y exigibilidad, la cual únicamente se obtiene del mandamiento de pago y de la sentencia que ordena seguir con la ejecución. Entonces, los intereses aplicables a la liquidación del crédito serán los mismos que se dispusieron en el mandamiento de pago.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00298-01 (AC). Actor: ANA LUISA ARDILA DE PINILLA. Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B- Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)

Al respecto, la doctrina²⁰ se ha pronunciado sobre la forma en que se debe hacer la liquidación de crédito y coincide en que ésta debe realizarse según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo; además resalta la labor del juez con el fin de verificar la liquidación, ya sea la presentada por las partes o la elaborada por el secretario, pues es su deber asegurarse que corresponda con la realidad, esto es, con los lineamientos previamente fijados en el mandamiento de pago y ratificados en la sentencia ejecutiva (...)^{21, 22} (Negrilla y subrayado del Tribunal).

2.3.3. Para el caso en concreto, es claro la actualización del crédito que se hizo por parte del Juzgado desconoció lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante la ejecución y, sobre todo, la liquidación del crédito que se encuentra en firme, especialmente la orden de descuento de lo que Colpensiones ya hubiera pagado.

De una liquidación del crédito, aprobada bajo tal condicionamiento - descuento de lo que ya hubiere pagado- era esperable la ocurrencia de una de tres situaciones posibles: (i) que el monto de lo pagado coincidiera con el monto de la obligación o, (ii) que el monto de lo pagado fuese menor al monto de la obligación o, (iii) que el monto de lo pagado excediera el monto de la obligación, como en efecto ocurrió.

Advirtió el Tribunal, *-en auto precedente a éste en el que se pronunció sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación-*, que la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado no cumplía con el objeto para el cual estaba previsto aquel acto procesal, que no es otro distinto a concretar el valor económico de la obligación.

^[20] Pueden consultarse los siguientes autores: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Parte Especial" Tomo II. Octava Edición. Dupré editores. Bogotá, 2004. Págs. 502 a 507; AZULA CAMACHO, Jaime. "Manual de Derecho Procesal - Procesos Ejecutivos" Tomo IV. Cuarta Edición. Editorial Temis S. A. Bogotá, 2003. Págs. 103 a 105".

²¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil seis (2006). Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-01(28994)

²² Anota el Tribunal que tal referencia jurisprudencial en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

2.3.4. Bajo lo anterior, con apoyo en lo considerado por la Jurisprudencia que se cita, no podrá entenderse que la actualización del crédito que ahora se hace, desconozca el principio constitucional de *non reformatio in pejus* en tanto, un razonamiento contrario, permitiría que se consoliden situaciones jurídicas en abierta contradicción del ordenamiento jurídico, razón ésta que justifica la disminución de los valores liquidados en la actualización del crédito efectuado por el Juzgado de primera instancia, al punto de que, es la parte ejecutante la que ha recibido un valor que excede el total de la obligación.

2.4. En el mismo sentido, no puede perderse de vista que los recursos que se comprometen en el pago de la obligación son públicos y de allí la obligación del Juez de lo contencioso de procurar su protección.

2.5. Bajo lo anterior el Tribunal deberá modificar el auto objeto de apelación.

2.6. Se precisará lo referente a costas procesales.

2.7. De esa manera se aparta respetuosamente este Tribunal de los argumentos que expuso la parte ejecutante en el escrito de apelación.

3. Condena en Costas.

En tanto el trámite del proceso ejecutivo se rige por las reglas de la Ley 1564 de 2012, según lo previsto por el art. 299 de la Ley 1437 de 2011, ante la no prosperidad del recurso de apelación y en aplicación del art. 361 y Ss del CGP, se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutante. Líquidense por el Juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto de fecha 23 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, conforme a la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: IMPROBAR la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la liquidación alternativa allegada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en la suma de **menos** DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ - 19.841.197), liquidación que se realizó con base en los parámetros establecidos en el mandamiento de pago, sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y el auto del 19 de noviembre de 2018 mediante el cual se improbo y modificó de oficio la liquidación del crédito.

En consecuencia, el señor CARLOS HERNÁN MUÑOZ DELGADO identificado con C.C. 12.967.970, **al mes de junio de 2020**²³, adeuda, por concepto de liquidación del crédito, en favor de COLPENSIONES la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ - 19.841.197)”.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno, el Juzgado de instancia, teniendo en cuenta que no obra en el expediente el pago de costas procesales de manera expresa, bien podrá imputarse o descontarse del aludido saldo de liquidación del crédito el valor correspondiente a costas procesales por el monto de \$ 6.087.855. Esta precisión en tanto la liquidación del crédito es un concepto y trámite diferente a la liquidación de costas procesales y la consecuente verificación del pago de la obligación recaudada en el proceso ejecutivo.

²³ Fecha hasta la cual se hace la actualización del crédito por parte del Juzgado de primera instancia, aun cuando el último valor que modifica el valor del crédito ocurre con el auto de liquidación de agencias en derecho, esto es, el 09 de septiembre de 2019.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutante ante la no prosperidad del recurso de apelación. Líquidense por el Juzgado de primera instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase todas las piezas procesales de las actuaciones que se surtieron en esta instancia al Juzgado de origen, para que hagan parte del expediente electrónico del proceso a su cargo. Lo anterior sin perjuicio de la anotación correspondiente en el programa informático “Siglo XXI”.

Déjese las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado